INMEDIATEZ/ Fecha desde la cual debe contabilizarse el término para presentar la tutela

“En la sentencia impugnada se refirió la carencia de inmediatez, con fundamento en que la solicitud (…) fue radicada el 23-04-2015 (…) y la tutela se presentó el 06-11-2015 (…), sin tenerse en cuenta que la actuación a partir de la cual, debe contabilizarse el plazo de los 6 meses fijado (…) como tiempo razonable para interponerla, es la de rechazo que data del 12-05-2015, ejecutoriada el 20-05-2015 (....), es decir, la acción fue incoada dentro de referido plazo y por tanto, dicho requisito se encuentra cumplido.”

SUBSIDIARIEDAD/ Improcedencia general de la tutela para dirimir conflictos que son de competencia de la justicia ordinaria, salvo que existan situaciones de urgencia/ No se acreditó que la condición de indígena haya afectado el ejercicio de los mecanismo judiciales disponibles

“(…) contra el auto que rechazó la solicitud extraproceso (…) no se presentó recurso alguno, pese a su viabilidad, por lo que se pretermitieron los términos de ley para atacar la decisión, dejando que adquiriera firmeza (…)

Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad (…) que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados a su debido tiempo.”

“Si bien el actor alega que es una persona de especial protección constitucional, pues es un ciudadano indígena, considera la Sala que dicho argumento es insuficiente para inaplicar el referido principio, ya que no demostró que existiera barrera alguna (lingüística o de costumbre), justificatoria y limitante para acceder a las herramientas judiciales. A lo que debe sumarse una realidad incotrastable, el actor aquí es asiduo usuario del sistema de justicia. Este aspecto derrumba `materialmente´ cualquier alegato formal de inferioridad, apoyado en su condición `indígena´(…)”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-134 de 1994, T-567 de 1998, SU-961 de 1999, T-684 de 2003, T-526 y C-590 de 2005, T-016 y T-890 de 2006, T-1079 de 2008, T-002 de 2009, T-215A ,T-429, T-548 y T-917 de 2011, T-172, T- 410 y T-662 de 2013, T-103 y T-396 de 2014, T-064, T-207 y T-307 de 2015; Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia del 11 de marzo de 2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier. Sala Civil, sentencia del 2 de septiembre de 2014, M.P. Margarita Cabello Blanco; doctrina: BOTERO MARINO, Catalina. “La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano”, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Ediprime Ltda., Bogotá D.C., 2006. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. “Vías de hecho, acción de tutela contra providencias”, Editorial Temis S.A., Bogotá D.C., 2013.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

 Accionante (s) : Javier Elías Arias Idárraga

 Presunto infractor : Juzgado Promiscuo Municipal de Apía, R.

 Radicación : 2015-00205-01 (Interna 3136 LLRR)

 Temas : Procedibilidad - Inmediatez - Subsidiariedad

 Despacho de origen : Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, R.

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 65 de 11-02-2016

Pereira, R., once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que el actor remitió derecho de petición al accionado, que a la fecha de instaurada la acción no ha sido resuelto (Folio 2, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se invoca en el escrito petitorio el derecho fundamental de petición (Folio 2, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, R., que con providencia del 12-11-2015 la admitió y ordenó correr traslado al accionado (Folio 12, del cuaderno No.1). Contestó (Folios 13 a 19, ibídem); luego, se profirió sentencia el día 23-11-2015 (Folio 20 a 23, ibídem); y, posteriormente, con proveído del 01-12-2015 se concedió la impugnación formulada por el accionante, ante este Tribunal (Folio 27, ib.).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

“Negó el amparo” (Sic) porque se incumplió con el requisito de inmediatez (Folios 46 a 49, ib.).

1. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante recurrió porque consideró que el principio de inmediatez es inaplicable habida cuenta que es un ciudadano indígena con especial atención del Estado (Folio 26, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque el señor Javier Elías Arias Idárraga fue quien presentó el escrito ante el accionado. En el extremo pasivo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apía, R., pues se le endilga la presunta conducta violatoria del derecho fundamental, y fue el destinatario y tramitador del pedimento.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, R., según la impugnación de la parte actora?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
		1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[2]](#footnote-2).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[3]](#footnote-3) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[5]](#footnote-5).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[6]](#footnote-6) y Quinche Ramírez[[7]](#footnote-7).

7.4.2. La inmediatez

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[8]](#footnote-8), y también de la Corte Suprema de Justicia[[9]](#footnote-9) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere **aplicación urgente,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a **seis meses** para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido en recientes decisiones nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD”, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[10]](#footnote-10). Así mismo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Penal[[11]](#footnote-11) y de Casación Civil[[12]](#footnote-12) que en reciente providencia señaló:

5. Ahora bien centrada la Corte en la inconformidad de la impugnante, se observa que la falta de legitimación del agente oficioso, invocada en el fallo impugnado para denegarlo, fue superada al ser coadyuvada por la progenitora de este, no obstante, la petición de amparo resulta improcedente, toda vez que media de manera ostensible, el incumplimiento del presupuesto de la inmediatez, pues ha trascurrido un holgado lapso desde que se profirió la providencia que rechazo de plano el incidente de nulidad (30 de abril de 2013) como las demás decisiones que le fueron adversas, inclusive la orden de entrega que es de (5 de noviembre de 2013), hasta la presentación de la tutela (14 de julio de 2014), tiempo superior al establecido por esta Corporación (seis meses), para suplicar la protección constitucional, lo cual desvirtúa, por si sólo, el carácter urgente e impostergable del resguardo implorado. Sublínea de esta sala.

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la Corte Constitucional[[13]](#footnote-13), con apoyo en un precedente anterior de 2003[[14]](#footnote-14). En sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche Ramírez[[15]](#footnote-15).

En reciente providencia[[16]](#footnote-16) (2015) nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional, ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamenta el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así acotó:

… la Corte reiteró que la exigencia de presentar la acción de tutela en un término razonable, se debe a la necesidad de (i) proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados con la presentación de la tutela; (ii) impedir que este mecanismo constitucional se convierta en fuente de inseguridad jurídica; y (iii) evitar el uso del amparo como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos.

(…)

En consecuencia, se debe presumir que la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez cuando: (i) el accionante logra demostrar los motivos por los cuales la presentó en ese momento a pesar de que ha transcurrido mucho tiempo desde los hechos que la originaron; (ii) la vulneración o amenaza del derecho persiste; o (iii) el actor se encuentra en situación de vulnerabilidad, a pesar de haber sido presentada tiempo después de que ocurrieron los actos que generaron la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. La sublínea de este Tribunal.

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la Constitución Nacional, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[17]](#footnote-17).*

La Corte Constitucional[[18]](#footnote-18) en su jurisprudencia ha destacado la importancia de preservar el principio de subsidiariedad en el amparo constitucional:

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Conforme a lo sostenido por la Corte, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[19]](#footnote-19). Además, la Corte ha sido reiterativa en su criterio (2013)[[20]](#footnote-20).

También la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema (2015)[[21]](#footnote-21)-[[22]](#footnote-22), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Puesto que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se limitará a la subsidiariedad, porque es el elemento que se advierte ausente y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

Antes de continuar, precisa la Sala indicar, que en la presente acción constitucional no se encara el estudio del derecho de petición propiamente[[23]](#footnote-23), sino la verificación de la validez de la actuación del accionado en el trámite de las pruebas anticipadas solicitadas por el actor.

En la sentencia impugnada se refirió la carencia de inmediatez, con fundamento en que la solicitud *“derecho de petición”,* fue radicada el 23-04-2015 (Folio 1, ib.) y la tutela se presentó el 06-11-2015 (Folio 3, ib.), sin tenerse en cuenta que la actuación a partir de la cual, debe contabilizarse el plazo de los 6 meses fijado por la jurisprudencia tanto constitucional[[24]](#footnote-24) como ordinaria[[25]](#footnote-25); como tiempo razonable para interponerla, es la de rechazo que data del 12-05-2015, ejecutoriada el 20-05-2015 (Folio 18, ib.), es decir, la acción fue incoada dentro de referido plazo y por tanto, dicho requisito se encuentra cumplido.

Sin embargo, se halla que en el aludido trámite, no se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa judicial, en efecto, contra el auto que rechazó la solicitud extraproceso (Folio 18, ib.), no se presentó recurso alguno, pese a su viabilidad, por lo que se pretermitieron los términos de ley para atacar la decisión, dejando que adquiriera firmeza (Artículos 331 y 348 del CPC).

Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados a su debido tiempo[[26]](#footnote-26).

Si bien el actor alega que es una persona de especial protección constitucional[[27]](#footnote-27), pues es un ciudadano indígena, considera la Sala que dicho argumento es insuficiente para inaplicar el referido principio, ya que no demostró que existiera barrera alguna (lingüística o de costumbre), justificatoria y limitante para acceder a las herramientas judiciales. A lo que debe sumarse una realidad incotrastable, el actor aquí es asiduo usuario del sistema de justicia. Este aspecto derrumba “materialmente” cualquier alegato formal de inferioridad, apoyado en su condi

ción “indígena”. Criterio soportado en reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional[[28]](#footnote-28).

Cabe acotar además que no arguyó y menos acreditó que estaba en una situación de imposibilidad para recurrir el mencionado auto[[29]](#footnote-29), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos, por ende solo a la parte le es imputable tal descuido.

Acorde con lo expuesto, esta acción de tutela es improcedente toda vez que no cumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, la parte actora, en el trámite de la solicitud extraproceso, no formuló el recurso ordinario.

Por lo tanto, se confirmará el fallo opugnado, pero por las razones expresadas, pero estima esta judicatura necesario hacer una aclaración metodológica sobre la parte resolutiva en cuanto si el asunto era improcedente por incumplirse el citado presupuesto (Como se argumentó con juicio en la motivación), es decir, que los supuestos de procedibilidad no se superaron, se imponía declararla improcedente y no negarla. Así lo ha dicho la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional[[30]](#footnote-30):

…en cuanto la decisión es declarar la improcedencia de la acción impetrada, más no negarla protección pedida. Nótese cómo establecer la procedencia de la acción antecede al análisis de la vulneración o no de un derecho fundamental, estudio que en este caso no se puede acometer, precisamente al determinarse que no procede.

Conforme a lo expuesto, diferencia hay entre negar la acción y declararla improcedente, porque la primera hipótesis, impone analizar el fondo de la cuestión, mientras que la segunda es un estadio previo que impide tal estudio.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo discurrido se confirmará el fallo venido en impugnación, pero por las razones expuestas y con la aclaración ya aludida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR los numerales 2º y 3º de la sentencia del día fechada el día 23-11-2015, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, R
2. MODIFICAR el numeral 1° del precitado fallo, para DECLARAR improcedente la acción por haberse incumplido el requisito de subsidiariedad.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

 *Con aclaración de voto DGH / ODCD / 2016*

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-5)
6. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-6)
7. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09-03-2011. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 del 05-11-2008. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, MP. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 02-09-2014, MP. Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-016 del 25-01-2006. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-684 del 08-08-2003. [↑](#footnote-ref-14)
15. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-207 del 20-04-2015. [↑](#footnote-ref-16)
17. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-18)
19. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-19)
20. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-20)
21. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello Blanco, expediente No.23001 22 14 000 2014 00097 01. [↑](#footnote-ref-21)
22. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC6121-2015 del 21-05-2015. [↑](#footnote-ref-22)
23. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-215A de 2011. [↑](#footnote-ref-23)
24. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-24)
25. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-25)
26. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-26)
27. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-27)
28. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-396 de 2014. [↑](#footnote-ref-28)
29. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-429 de 19-05-2011. [↑](#footnote-ref-29)
30. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-002 del 15-09-2009. [↑](#footnote-ref-30)